



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

**Acta de Audiencia**

**Link para consulta de las actas de audiencia micrositio**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/69>

Audiencia	Audiencia Especial de Medidas Cautelares del Art. 85A C.P.T y S.S.
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	Octubre 6 de 2022
Hora inicio	9:00 am
Radicado	253073105001 <b>2020-00189</b> 00
Demandante	JULIO CESAR NEME  EMILSA BERNATE YAÑEZ  LIZETH TATIANA NEME JIMENEZ Celular: 3202500534
Abogado	ABRAHAM EDUARDO PARAMO ALTURO Celular: 3125315724 Email: <a href="mailto:aeduardoparamo@gmail.com">aeduardoparamo@gmail.com</a>
Demandado	TELCOS INGENIERIA S.A. R.L.: Mauricio Botero Tobón Correo electrónico: mauricio.botero@telcosingenieria.com 3144706966
Abogado sustituto	ALEX JAVIER PEREIRA CAMARGO Celular: 3112004320 Correo electrónico: alexpereira@allabogados.com
Auto	Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. Alex Javier Pereira Camargo como apoderado sustituto de Telcos Ingeniería S.A.
Audiencia	Se citan argumentos de la parte actora
Intervenciones	Precisado lo anterior, se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que aporten las pruebas acerca de la situación alegada, así mismo, eleven las solicitudes probatorias que consideren.  <ul style="list-style-type: none"><li>Abogado de la parte demandante:</li></ul> Se requiera con el fin de que se mantenga el salario que se está devengando con el fin de garantizar derechos laborales. Ni Girardot ni Espinal están funcionando.  1. Documental.  Restricciones en 15 folios epicrisis  <ul style="list-style-type: none"><li>Abogado de la parte demandada:</li></ul>

	<p>Se aparta de lo estipulado totalmente de las medidas cautelares dentro del proceso laboral, fundamentando en la situación médica.</p> <p>El actor, tiene vinculación actualmente dentro de la compañía, devengando salarios. La compañía se encuentra activa comercialmente y viene de manera satisfactoriamente cumplimiento sus contratos a nivel nacional.</p>
Decreto de pruebas	<p><b>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</b></p> <p><b>1. Documental.</b> Ténganse en cuenta los documentos aportados con la solicitud de medida cautelar del artículo 85A</p> <p><b>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.</b></p> <p>Se remite al trámite del proceso.</p> <p>* Prueba Oficiosa Interrogatorio al R.L. de la sociedad demandada</p>
Auto	<p>Notificado en estrados. Sin recursos</p>
Practica de pruebas	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Interrogatorio oficioso al R.L. de la sociedad demandada.</b></li> </ul>
Auto	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cierre del debate probatorio.</li> <li>• Notificado en estrados.</li> </ul> <p>Agotado lo anterior, procede el Despacho a resolver de fondo la solicitud de la parte demandante:</p>
Consideraciones	<p>La parte demandante, a través de apoderado judicial, solicita i) el embargo, secuestro y retención de cuentas bancarias de propiedad de la demandada y; ii) se ordene a Telcos Ingeniería S.A. continuar con el pago del salario al demandante en caso que se de la renuncia motivada del trabajo con ocasión del futuro cierre de la Regional del Espinal.</p> <p>Fundamenta la anterior solicitud conforme lo dispuesto en el artículo 85A del CPT, considerando que la demandada ha venido desarrollando actividades en contra de sus trabajadores, trasladando sus oficinas a otras ciudades, sin garantizarle los derechos laborales a sus trabajadores.</p> <p>Expone que los trabajadores que laboraban en la ciudad de Girardot fueron trasladados a El Espinal, regional que funcionaría hasta el 15 de agosto de 2022, por lo que si el demandante es trasladado a otra ciudad el salario no le alcanzaría.</p> <p>Con el fin de resolver las diferentes solicitudes de medidas cautelares, de forma pedagógica procederá el despacho en <b>primer lugar</b> a analizar la procedencia de la medida cautelar establecida en el art. 85A del CPT., teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca en sentencia de tutela del 14 de septiembre de 2021.</p>

Señala dicho articulado que cuando el demandado, dentro del proceso ordinario, efectuó actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, se le impondrá caución para garantizar los resultados del proceso.

En el escrito de medidas cautelares no existe afirmación alguna correspondiente a las situaciones fácticas que señala el artículo 85A para proceder a la imposición de la caución legal establecida, así como documentalmente tampoco se aportó prueba alguna que permita establecer que Telcos Ingeniería S.A. no cumplirá las pretensiones solicitadas por la parte demandante en caso que las mismas prosperen.

Si bien, se indicó el cierre de agencias en los municipios aledaños, esto no se equipara con actos de insolvencia o como una situación grave que conlleva a la inobservancia en el pago de las condenas referidas, por cuanto de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, sus activos totales ascienden a \$69.712.538.000.

Además como se indicó por el Rep. Legal de la sociedad demandada en el interrogatorio oficioso, la zona se cedió a otro contratista. No hay cierre de sucursales y agencias, se cerró la operación. Les han asignado más operaciones en la ciudad de Bogotá y en la ciudad de Cali. La empresa demandada es aliada de Telmex, aunque llegaron dos operadores nuevos, como TABASCO S.A.

Refiere también el R.L., que no hay ninguna causal concursal y que contrario a ello, se están incrementando las expectativas económicas de la empresa. Además de lo anterior, menciona que el demandante no está prestando el servicio y pese a ello, la empresa le está pagando salarios y toda seguridad social, mientras se define con mesa laboral.

Menciona el R.L., que antes del cierre se le preguntó a todos los trabajadores si deseaban trasladarse a otras ciudades. Algunos aceptaron, otros no y, migraron a las dos compañías, nuevos aliados de TELMEX

De conformidad con lo anterior, atendiendo a que se tiene garantizado el salario del demandante, su seguridad social, pese a que no está prestado el servicio, que además no hay indicio alguno de insolvencia por parte de la empresa o de imposibilidad económica para cumplir con una eventual condena, se negará la medida cautelar solicitada por la parte demandante, en lo concerniente a la imposición de caución regulada en el artículo 37A de la ley 712 de 2001, que adicionó el art. 85A del C.P.T.

En **segundo lugar**, frente a la solicitud de medida cautelar correspondiente a que se ordene a Telcos el pago del salario en caso de que se acepte la renuncia del demandante con ocasión del traslado de la regional, debe indicarse que en efecto, la sentencia C-043 de 2021, la cual declaró exequible condicionalmente el art. 85A del CPT, dispuso que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c numeral 1° del art. 590 del CGP.

	<p>Señala la Corte Constitucional en dicha providencia que “Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.</p> <p>El mismo articulado señala en el inciso tercero que el juez tendrá en cuenta la <b>apariencia de buen derecho</b>, como también, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.</p> <p>Frente a lo anterior, debe señalarse que la medida cautelar solicitada en el momento en que se solicitó, correspondía a hechos inciertos, por cuanto el demandante no había sido despedido de su trabajo, y tampoco hoy en día, y en caso que se presente una renuncia, la misma corresponde a una decisión personal de la parte demandante con base en la facultad ius variandi con la que cuenta el empleador, evidenciándose además que en la actualidad sigue vinculado, con salario y afiliación a seguridad social integral pese a que no hay prestación del servicio por parte del actor, con lo que están más que garantizados los derechos laborales en cuestión del actor.</p> <p>Sumado a lo anterior, para la fecha de presentación de la demanda el actor contaba con un porcentaje de 0% de pérdida de capacidad laboral, sin que se aportara un nuevo dictamen con la misma que permitiera controvertir lo calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, conforme lo dispone el art. 227 del CGP, así como no se advierte tampoco que el demandante contara o cuente con incapacidades vigentes a la fecha que impidan o afecten su capacidad laboral y que conlleven a la protección del derecho en litigio.</p> <p>Conforme con ello, se negará la medida cautelar innominada solicitada.</p> <p>Finalmente y en <b>tercer lugar</b>, la parte demandante solicita el embargo de cuentas bancarias de propiedad de la demandada, la misma también se negará teniendo cuenta que se trata de una medida nominada establecida en el numeral 10º del artículo 593 del C.G..P., y de conformidad con la sentencia C-043 de 2021, en el proceso ordinario laboral solo tienen cabida las medidas cautelares innominadas y la del art. 85A del C.P.T., las cuales ya se encuentran resueltas.</p>
RESUELVE	<p>Primero. <b>NEGAR</b> las medidas cautelares solicitada por la parte demandante, conforme con lo expuesto.</p> <p>Segundo. Continuar con el trámite del proceso.</p> <p>Esta providencia queda notificada en estrados a las partes.</p>
Recursos	Apelación parte demandante
Auto	Se concede por ser procedente y venir mínimamente sustentado
Finalización	9:54 a.m.

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685cc346715048548511353c8f2992bb99aac2a7fdb0b1a6fb8714d4fdae445c**

Documento generado en 06/10/2022 03:19:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**